

DECRETO 1295 DE 1982

(mayo 3)

por el cual se adiciona el Decreto 3053 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 192 del Decreto legislativo 444 de 1967, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3053 de 1968, estableció el seguro de crédito a la exportación y es necesario hacer extensivo este amparo a los riesgos derivados de la exportación de servicios,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónase el Decreto 3053 de 1968, que estableció el seguro de crédito a la exportación, para cubrir los riesgos derivados de la exportación de servicios técnicos por firmas colombianas a los países de Centroamérica y el Caribe.

Artículo segundo. El ramo del seguro que se establece por medio de este Decreto tendrá por objeto cubrir los siguientes riesgos, de la exportación de servicios técnicos:

1.

Durante la ejecución de la obra:

a)

Imposibilidad en el país del importador de realizar la obra o la interrupción de su ejecución,

como consecuencia directa de:

- ° guerra civil, o internacional, revolución, saqueo, motín, asonada, vandalismo, derivados de acontecimientos políticos;

- ° fenómenos naturales de consecuencias catastróficas;

- ° medidas de las autoridades del país del importador.

b)

Imposibilidad de realizar la obra o el servicio o recibir su pago por medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia;

c)

Incumplimiento del importador a las condiciones del contrato.

2.

A partir de la terminación a aceptación de la obra:

a)

Falta de pago del crédito derivado de la certificación de la obra aceptada por el importador, en los casos a que se refieren los registros de postembarque señalados anteriormente;

b

Ejecución o retención de las garantías prestadas por el exportador, en forma contraria a lo convenido en el contrato o a las disposiciones legales vigentes en el momento en que

fueron prestadas.

Artículo tercero. Los límites máximos de cobertura para los amparos del seguro de crédito a la exportación de servicios, serán los mismos establecidos por el Decreto 1772 de 1980.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AVALA

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.